Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. M., L. Y OTRO c/ K., D. M. s/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. Nº 308/2017,** por haber interpuesto el Dr. J. F. C., por derecho propio, a fs. 21/28 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 20.-

I.- Se agravia porque la jueza ordenó practicar nueva liquidación al valor del jus a la fecha de la regulación de honorarios. Sostiene que en forma oficiosa se procura disminuir el monto de sus honorarios que han sido calculados usando el mecanismo que la norma instituyente del JUS estableció. Sostiene que la metodología dispuesta por la jueza atenta con la finalidad del proyecto de la ley, que fue establecer un mecanismo protectorio del valor del honorario.-Agrega que las previsiones del art. 7 de la ley arancelaria, autorizan en cualquier momento y por el simple procedimiento de multiplicar los JUS por el valor actual de la unidad puede determinarse un valor no afectado por la depreciación de la moneda.- Señala que ello es así pues mediante la aplicación del JUS se preserva la retribución del letrado simultáneamente y en igual proporción que la del magistrado.- Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.- Hace reserva de recurrir ante la C.S.J.N., la Corte Interamericana de DDHH y de demandar a la provincia del Chubut.

II.- En forma liminar es dable señalar que el artículo 6° bis. de la Ley XIII N° 4 modificada N° 15 constituyó una de las principales reformas de la ley

de aranceles profesionales para abogados y procuradores de la Provincia del Chubut.-

Instituyó con la denominación “Jus” a la unidad de medida del honorario profesional del abogado, que representa el uno con doscientos sesenta y cinco por ciento (1,265%) de la remuneración total resultante de los rubros: básico, bonificación por funcionalidad y suma fija (Ley I N° 378 antes Ley N° 5818) asignada al cargo de Juez de Cámara de la Provincia del Chubut cualquiera fuere la denominación, y cuya determinación no dependa de la situación particular del magistrado. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut suministrará mensualmente el valor resultante, informando a los Colegios Públicos de Abogados, las variaciones salariales de que fueran pasibles los índices de cálculo.-

Del análisis del artículo referido y de la exposición de motivos de la ley, surge de un modo elocuente que el legislador, en ejercicio de sus competencias constitucionales, ideó un sistema aplicable a los honorarios de abogados que tuvo por finalidad principal mantener incólume la integridad de dichos emolumentos, estableciendo distintos mecanismos alternativos para lograr tal cometido.-

La finalidad de dicho artículo está dada por la particular naturaleza de los honorarios de los profesionales del derecho desde su regulación hasta su efectivo pago.-

En efecto, la práctica forense demuestra que se suscitan distintos imponderables, muchos de ellos que escapan al marco de voluntad del profesional acreedor de los honorarios, por los cuales no se pueden

realizar o efectivizar de un modo contemporáneo al momento de la regulación.-

Entre ellos, el mecanismo recursivo previsto en la propia ley de aranceles en sus artículos 48 y 49, cuya tramitación, generalmente, puede demandar un tiempo considerable; impidiendo la inmediata efectivización de los honorarios al momento de su regulación, incidiendo ello sobre la integridad de un crédito que la propia norma bajo análisis, como así, jurisprudencia y doctrina concordante, han calificado como de naturaleza alimentaria (Borda, Guillermo J.; "Proyecto de Ley de Aranceles y Honorarios de los Profesionales del Derecho", El Derecho 232-774; Gerosa Lewis, Ricardo T.; "Inconstitucionalidad sobreviniente por falta de movilidad de los montos mínimos de los honorarios profesionales de los abogados", La Ley Patagonia 2010,diciembre, 21/12/2010, 540; cita online: AR/DOC/7918/2010; Dasso, Ariel A. "La Corte Suprema y la seguridad jurídica: derecho adquirido al salario profesional", El Derecho 173-1032).-

Así la hipótesis del recurrente aparece acorde con la finalidad perseguida por la norma. Es razonable y justificada dada la naturaleza y características de la modalidad de percepción de los honorarios, y por tanto constituye un modo de mantener incólume la propiedad del crédito alimentario, y en dicho sentido, hay un equilibrio o legítimo apego al texto constitucional que consagra la garantía de propiedad y la protección del trabajo profesional.-

Los honorarios profesionales siempre han sido reconocidos como deudas de valor, asimilándolos a la obligación alimentaria, citamos las opiniones de

Atilio A. Alterini: “Los alimentos comportan inequívocamente una obligación de valor, pues sirven para sufragar los gastos de manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad, arts. 267 y 372 C. Civil”; y de Bustamante Alsina: “la tarea cumplida por el abogado se manifiesta en su patrimonio por la entidad del crédito de honorarios generado que debe ser evaluado en función de las pautas de la ley arancelaria. Esta caracterización del honorario profesional equivale exactamente al de una deuda de valor a cargo de quien debe efectuar el pago. Efectivamente, el deudor del honorario debe un "quid", o sea un valor mensurable en dinero que equivale a la labor realizada por el abogado” (Conf. Casiello, Juan José: “Incorporación al Proyecto de Código de la deuda de valor” La Ley 2014-B, 514).- Jurisprudencialmente, se ha sostenido dicho temperamento en: C.S.J.N., sentencia del 28.10.1986 en “Nebhen, Camilo c. Banco de Jujuy”, La Ley Online, AR/JUR/2247/1986).-

Las deudas de valor hasta la sanción del nuevo Código, constituían una creación pretoriana y doctrinaria de amplia difusión.-

El artículo 772 del Código Civil y Comercial, bajo la denominación “Cuantificación de un valor” incorpora la distinción entre obligaciones dinerarias y de valor.

El criterio de distinción entre unas y otras de acuerdo al nuevo artículo consiste, únicamente, en la objetiva indeterminación inicial del monto, lo que una vez subsanado, importa la conversión de la naturaleza de la obligación porque pasa a ser

dineraria sea cual sea el momento en que se practique la cuantificación, y por una única oportunidad; se considera, por tanto, que se consagra un principio de nominalismo atenuado, desde que una vez que el monto de la obligación ha sido establecido, impera el sistema nominalista dispuesto por los artículos 765 y 766 y la obligación pasa a ser, en consecuencia, dineraria.-

De ese modo, la norma ha tomado partido por la transformación de la naturaleza de la deuda una vez que se ha determinado su expresión en dinero, ya sea por las partes o por una sentencia en forma definitiva; dicha solución contradice las posturas que mayoritariamente entendían que siempre la obligación es como nace, y por lo tanto, la liquidación judicial o convencional que pueda efectuarse nada agrega o quita a esa conclusión, ya que siempre subsistirá como deuda de valor, con todo lo que ello significa hasta el momento en que opere el pago (conf. comentario al articulo 772 de Federico Alejandro Ossola en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Director Ricardo L. Lorenzetti, T° V, pag. 160, Edit. RubinzalCulzoni, Santa Fe, abril de 2.015).-

Corresponde, entonces determinar cuál es el momento en que los honorarios profesionales se constituyen en deudas dinerarias.-

Cabe señalar que el artículo 772 CCCN no ha adoptado un criterio específico en orden a cuándo o en qué preciso momento debe producirse la cuantificación y consiguiente conversión en obligación de dar suma de dinero (conf.- Federico Alejandro Ossola, "Op. cit.", pag. 157, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, abril de 2.015).-

Analizando la naturaleza de la materia debatida y remitiéndonos a las singularidades precedentemente expuestas, en particular la cuestión referida al tránsito de la vía recursiva de los honorarios profesionales y a la fecha del inicio del cómputo de los intereses moratorios, resulta razonable entender que la deuda de valor, por honorarios, subsistirá hasta tanto el acreedor no los cuantifique.-

Es que, consideramos que los mecanismos de mantenimiento de la intangibilidad propuestos por la norma local no pueden aplicarse de un modo simultáneo, sino sucesivo o alternativo, pues de otro modo se desnaturalizaría la finalidad de la ley.-

En efecto, la acumulación de los intereses moratorios con la actualización de la unidad de jus de modo simultáneo podría configurar un exceso y enriquecimiento indebido, no perseguido por la finalidad de la norma arancelaria, que se limita a la intangibilidad de los emolumentos.

Es que, el artículo 6 bis de la ley arancelaria ha previsto distintos modos de mantenimiento de la intangibilidad del honorario profesional (la unidad de jus, intereses moratorios y actualización monetaria –en caso que el ordenamiento lo permita–) que, no funcionan simultáneamente, sino que corresponde su aplicación armónica a los fines de asegurar los fines de la ley, sin menguar o incrementar indebidamente tales emolumentos.-

Es que tal sentido, desde la regulación de honorarios y hasta que la misma adquiera firmeza deben calcularse los honorarios de acuerdo al valor vigente

de la unidad JUS y no como lo indicó la Sra. Jueza, a la fecha de la regulación de honorarios.

Una vez que los honorarios se cuantifique, la deuda de valor es y a partir del momento que adquieran firmeza deben calcularse los intereses moratorios que fija la ley arancelaria.-

De este modo, se deja a salvo la integridad del trabajo profesional de avatares temporales que les resultan ajenos, que deterioran sus emolumentos en procesos inflacionarios que la norma en análisis ha querido preservar.-

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 21/28 por el Dr. J. M. F. C., por derecho propio y revocar el punto 2) de la providencia de fs. 20 en su parte pertinente y que continúen los autos según su estado.-

IV.- Sin imponer costas ni regular honorarios por tratarse de causa propia (art. 3 Ley XIII N°4 modif. N° 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. J. M. F. de las C., por derecho propio, a fs. 21/28, Revocar el punto 2°) de la providencia de fs. 20 y que continúen los autos según su estado.-

2°) Sin imponer costas ni regular honorarios por tratarse de causa propia.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos

vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (Ley V-N° 17).-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS